

**4954** ORDEN 111/10011/1981, de 22 de enero por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Alamo Alamo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como lema dante, don Francisco Alamo Alamo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de 21 de febrero y 11 de julio de 1979 del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Alamo Alamo, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiuno de febrero y once de julio de mil novecientos setenta y nueve, éste recaído en vía de recurso de reposición, que señalaron al recurrente haber pasivo de retiro en virtud de los beneficios derivados del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho de seis de marzo tomando como porcentaje regulador el del treinta por ciento del sueldo o base computable, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos, por su disconformidad a derecho, los referidos acuerdos y, en su lugar, declaramos que el recurrente ostenta derecho a que dicho haber pasivo le sea fijado en el noventa por ciento de la total base reguladora, con los efectos económicos inherentes. No hacemos especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**4955** ORDEN 111/00273/1981, de 23 de enero por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Funes Aranda.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Eusebio Funes Aranda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 de septiembre de 1977 y 12 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 6 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no acogemos el motivo de inadmisibilidad invocada por la Abogacía del Estado y estimamos el recurso interpuesto por don Eusebio Funes Aranda contra resoluciones de Ministerio de Defensa de dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete y doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve que anulamos y dejamos sin efecto como contrarias a derecho declarando en su lugar que al recurrente asiste el derecho a que se le computen a efectos de trienios el tiempo transcurrido desde su calificación de lesiones en acta de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y Director de Mutuados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**4956** ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de noviembre de 1980, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976 de dicho Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 108/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, conforme al artículo 35. 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

### Relación que se cita

Empresa «Julio Gómez del Rincón» (Talleres Goca), para el traslado y ampliación de su taller de mecanización y construcciones metálicas al polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-69.

Empresa «Valentín Pedro Sanz San José», para el traslado y ampliación de su industria de fundición de metales no férreos al polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», Valladolid. Expediente VA-70.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Corneiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**4957** ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de noviembre de 1980, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976 de dicho Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración finalizará el día 31 de diciembre de 1982 y se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

#### Relación que se cita

Empresa «Terrazos Albacete, Sociedad Cooperativa Limitada», para la instalación de una industria de fabricación de terrazo y piedra artificial en el polígono industrial «Campollano», Albacete. Expediente AB-28.

Empresa «Hermanos Saiz González», para el traslado y ampliación de su industria de troquelaría y estampación en el polígono industrial «Villalonguear», Burgos. Expediente BU-28.

Empresa «KWC Ibérica, S. A.», para la instalación de una industria de fabricación de grifería en el polígono industrial «Celra», Gerona. Expediente GE-7.

Empresa «Protein, S. A.», para la instalación de una planta de proteínas para alimentación humana en el polígono industrial «Celra», Gerona. Expediente GE-8.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4953

ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se concede a la Empresa «Manuel Romero de Avila y Ramirez», en nombre de la Sociedad a constituir «La Industrial Cuchillera, S. A.» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de noviembre de 1980, por la que se declara a la Empresa «Manuel Romero de Avila y Ramirez», en nombre de la Sociedad a constituir «La Industrial Cuchillera, S. A.», comprendida en polígono de preferente localización industrial, incluyéndola en el grupo A) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978 de dicho Departamento, para la instalación de una industria de fabricación de cuchillería y derivados en el polígono industrial «Campollano», Albacete. Expediente AB-32.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Manuel Romero de Avila y Ramirez», en nombre de la Sociedad a constituir «La Industrial Cuchillera, S. A.» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración finalizará el día 31 de diciembre de 1982 y se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4959

ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se amplía la habilitación del punto de costa de quinta clase de puerto de Villanueva y Geltrú y se admiten otros despachos aduaneros de mercancías en los casos y con cumplimiento de los requisitos que la misma prevé.

Ilmo. Sr.: Por consignatarios de buques, importadores y exportadores se vienen presentado solicitudes para la realización de determinados despachos aduaneros de mercancías en el punto de costa de 5.ª clase de Villanueva y Geltrú (Barcelona), no comprendidos en la habilitación que actualmente le corresponde según el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, que han motivado autorizaciones en casos concretos y debidamente justificados.

Estudiada la ampliación que sería procedente para la referida habilitación aduanera, se estima que, aparte de que se incluya en la misma la realización de despachos de exportación de barras planas de acero y madera labrada o manufacturada es aconsejable queden atendidos, mediante la adopción de una fórmula adecuada, los demás casos en que concurren circunstancias excepcionales o que supongan gran repercusión en la recepción, carga y descarga de las mercancías;

Vistos el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas y en el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar la habilitación del punto de costa de quinta clase puerto de Villanueva y Geltrú, para despacho de exportación de barras planas de acero y madera labrada o manufacturada.

Segundo.—Admitir, con carácter provisional, la realización en el mismo de despacho de importación y exportación de mercancías, no comprendidos en la habilitación aduanera que le es propia, en los casos en que se den circunstancias muy calificadas que así los justifiquen a juicio de la Inspección Administrativa de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona.